

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

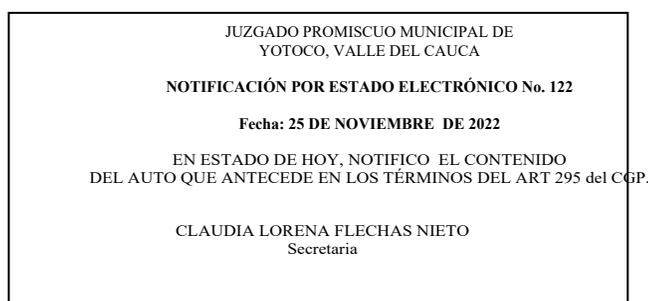
Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, informándole que previa constatación realizada a la bandeja de correo institucional y físico a la fecha, se pudo verificar que ni la parte opositora Sr. Alvaro Renteria Londoño, ni su apoderado judicial, dentro del término concedido -30 días- cumplieron con la carga procesal que le fue ordenada mediante auto anterior (No. 435 del 19 de septiembre de 2022), relacionado con el pago de la caución prevista.

Así mismo, informo que la apoderada de la parte demandante el día 10 de Noviembre de 2022 aportó el avalúo del bien conforme lo requiere el artículo 444 del CGP (archivo 58 e.e.). Ud. proveerá.

Yotoco, 24 de noviembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria



Proceso: Demanda Ejecutiva Efectividad Garantía Real  
Demandante: GUILLERMO ANDRÉS LIBREROS ACOSTA, mediante apoderada judicial  
Demandado: MARLON MAURICIO PÉREZ MARULANDA  
Radicación: 761116000166202100108

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 516**

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

**1. Fundamentos jurídicos de la decisión**  
**2.**

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, **de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

## **2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con el trámite incidental de oposición a la diligencia de secuestro y levantamiento de la medida cautelar consistía en que la parte opositora Sr. Álvaro Rentería representado en este trámite mediante apoderado judicial, en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de contados a partir de la notificación por estado del auto No. 435 del 19 de septiembre de 2022, cumpliera con la carga pertinente y continuar el trámite del incidente, esto era conforme se indicó en el numeral 1º del auto en cita que aquel prestara caución por valor de \$20.000.000., equivalentes a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual debía dejarse a disposición de este proceso y trámite de oposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 768902042001, debiendo aportar la constancia de dicho depósito al proceso y/o con póliza a efectos de garantizar el pago de la eventual condena por multa de 10 a 20 s.m.l.m.v., costas y perjuicios, en caso de que la decisión a adoptar llegare a ser desfavorable al tercero, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 603 del CGP. Así mismo, en el numeral 4º de dicha providencia se le indicó que se le concedía el término de 30 días, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. El auto 435 del 19 de septiembre de 2022, quedó en firme al no ser recurrida. Ahora esos 30 días corrieron entre el 21 de septiembre y el 02 de noviembre de 2022, tiempo durante el cual el opositor guardo absoluto silencio.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 596 numeral 2 CGP, a las oposiciones al secuestro de bienes se aplica lo pertinente en relación con la diligencia de entrega, así las cosas el artículo 309 CGP en la parte final del párrafo dice textualmente lo siguiente:

**PARÁGRAFO.** *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

Es decir que antes de citar a audiencia donde se tramita la oposición la parte interesada está obligada a cumplir con la carga procesal de la caución, cosa que NO ha ocurrido en el presente caso, a pesar del amplio termino concedido para ello ya que han pasado con amplitud los 30 días previstos en el artículo 317 CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito del trámite incidental con las consiguientes consecuencias jurídicas, que, para este caso, conlleva a no realizar la audiencia para práctica de pruebas prevista en el art. 309 del CGP.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito del trámite incidental de oposición a la diligencia de secuestro realizada el día 14 de julio de 2022, presentada mediante apoderado por el señor ALVARO RENTERIA LONDOÑO, con su consecuente terminación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

**TERCERO.- DESGLOSESE** los documentos que sirvieron de base para la oposición, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito en este trámite incidental.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre el traslado al avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante (archivo 58 e.e.), en los términos del art 444 del CGP.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el incidente de oposición con sus anexos una vez sobre firmeza esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d0469d377e1e006e6ae6bf014d70a64b9b809523ba97172c066b9d7b021b1**

Documento generado en 24/11/2022 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**